

VOTO RAZONADO
CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS vs. ECUADOR

He concurrido con mi voto para aprobar, por unanimidad, la presente sentencia en el caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador, pero considero necesario aclarar mi posición sobre un tema que fue considerado en la deliberación de este caso y durante los últimos tres años en diversos casos ante la Corte.

Se trata de la aplicación e interpretación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y, por ende, también sobre la naturaleza y razón de ser de las normas citadas.

El Capítulo I de la Convención Americana (Enumeración de Deberes) enlista los deberes de los Estados Partes en dicho instrumento: el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Son normas de carácter general que permean todos los derechos protegidos en el Capítulo II (Derechos Civiles y Políticos). Estos derechos protegidos tienen su propia naturaleza ontológica, protegen bienes jurídicos propios, susceptibles de ser violados por el Estado Parte por hechos determinados que conllevan la violación también del artículo 1.1 y, en su caso, el 2, que según señalé son normas de carácter general. Esta no es la naturaleza de los artículos 8 y 25 que también tienen un contenido ontológico propio, pero no de normas de aplicación general en la Convención y, consecuentemente, pueden ser violados por el Estado, junto con otros derechos, siempre en relación con el 1.1, que establece la obligación general para los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos incluidos en el Capítulo II de la Convención¹.

El artículo 1.1 de la Convención dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 8.1 señala que toda textualmente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹ Cfr., Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Mientras que el artículo 25 dice que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte, además, ha decretado la violación del artículo 1.1 de la Convención independientemente de otras violaciones a otros artículos². Asimismo, se ha considerado y declarado la violación de los artículos 8.1 y 25 de forma autónoma, sin considerarlos en relación con el artículo 1.1 de la Convención³. También, la Corte ha aplicado los artículos 8.1 y 25 en relación con otros artículos de la Convención que no sea el artículo 1.1⁴.

Consecuentemente pretender que la Corte considere que los artículos 8.1 y 25 no se pueden declarar violados por el Tribunal independientemente como una violación autónoma, sino solamente en relación con otro derecho de fondo que puede no ser el artículo 1.1, es afirmar que en la Convención Americana no se protege el derecho a la Justicia y sería pretender darle a los artículos 8.1 y 25 el carácter de disposiciones generales que, como lo hace el artículo 1.1, permearán toda la Convención, lo que tendría la consecuencia de desnaturalizar el contenido mismo de los artículos 8.1 y 25.

Cambiar la jurisprudencia de la Corte sobre este punto, después de más de 20 años de ejercer su función jurisdiccional es, además de inapropiado e innecesario, confuso. Es introducir un elemento de distorsión en la deliberación de futuros casos.

Manuel E. Ventura Robles
Juez

² Cfr., Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; y Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

⁴ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario